

A background image showing a person in a white shirt and tie, likely a lawyer, sitting at a desk. They are holding a tablet. In the foreground, there are scales of justice and a wooden gavel, symbolizing law and justice.

ACTUALIDAD JURÍDICA

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de enero de 2024, núm. 364/2024. Responsabilidad civil extracontractual. Daños en un ojo sufridos por el cliente de un bar a causa de la rotura de un cristal por el impacto de otro cliente. Art. 1910 CC e interpretación jurisprudencial. Inexistencia de responsabilidad por culpa del 1902 CC.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de enero de 2024, núm. 364/2024, siendo Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres, resuelve el recurso de casación planteado por tres motivos. Los dos primeros son resueltos de forma conjunta por la sala resolviendo la infracción alegada del artículo 1910 del Código Civil, en cuanto a la responsabilidad por daños causados por cosas arrojadas o caídas, así como de la doctrina jurisprudencial que lo reconoce e interpreta, fijando su sentido y alcance.

Por otro lado, el tercer motivo planteado en el recurso es la aplicación del artículo 1902 del Código Civil, que instaura un sistema de responsabilidad crecientemente objetivado, no bastando para exonerarse con cumplir las normas reglamentarias.

En este caso, el elemento seguido por este Excelentísimo Tribunal hace referencia al alcance de la responsabilidad del establecimiento, en cuanto el daño fue causado por un tercero, *“del que el titular no debía responder. En este caso, un cliente del establecimiento rompió violenta e inopinadamente el cristal de la puerta de acceso al*

*mismo, para que exista el nexo causal que justifique la responsabilidad del titular del establecimiento **debería tratarse de un supuesto previsible e incluido en su esfera de control**. Es cierto que en los establecimientos abiertos al público existe un derecho de admisión y un deber de controlarlo que pasa en el local, pero el caso enjuiciado excede del posible control que el titular del negocio pudiera ejercer sobre quien decidió romper el cristal, sin que dicho titular pudiera tener ninguna capacidad de reacción.”*

Concluye el Tribunal que, aunque la responsabilidad establecida el artículo 1910 CC, no contenga un *numerus clausus* y pueda extenderse a otros supuestos, para que se convierta al *padre de familia* en el garante de los daños (en este caso el titular del establecimiento), debe este tener capacidad de control sobre el suceso ocurrido que ha ocasionado el daño. Así en este caso concreto, el perjuicio ocasionado no se deriva de un defecto en el cristal o incumplimiento de la normativa del local, sino a una rotura por una actuación imprevisible y violenta de un tercero, no demandado.

En cuanto a la responsabilidad derivada del artículo 1902 CC, la Ilma. Sala establece cinco parámetros que se deben dar a fin de atribuir esta responsabilidad, centrándose en la necesidad de que exista una relación de causalidad entre el daño causado y la acción u omisión del demandado. Así a estos efectos el tribunal desestima el recurso por este motivo este motivo:

*“Pues bien, conforme a estos parámetros y entroncando con lo expuesto al resolver los dos motivos precedentes, no cabe considerar que concurren los requisitos para poder atribuir al demandado -titular del establecimiento- la responsabilidad civil prevista en el art. 1902 CC, puesto que la rotura repentina y violenta por un tercero de la puerta de acceso al local **no tiene relación con la naturaleza y desempeño normal del servicio prestado**; ni dicha actuación tuvo lugar en la esfera de control del empresario; ni cabe, en suma, **apreciar relación de causalidad entre la acción u omisión del demandado**, en cuanto que titular del establecimiento, y el daño sufrido por el demandante.”*

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 2024, núm. 478/2024. Derecho al honor. Prevalencia del derecho al honor frente a libertad de información. Doctrina del reportaje neutral.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 2024, núm. 6/2024, siendo Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena, resuelve el recurso extraordinario de infracción procesal y de casación. El recurso extraordinario por infracción procesal se basa en la consideración de que la Audiencia Provincial habría incurrido en una vulneración del derecho a una motivación racional, no arbitraria al condenarle al pago de las costas de primera instancia. Recurso que ha sido desestimado por esta Ilma. Sala.

Centrando el análisis en el de motivo del recurso de casación, la recurrente denuncia la *"infracción de los artículos 2 y 7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección jurisdiccional del honor, la intimidad y la imagen y del artículo 20.1 d) CE, relativo a la protección de la libertad de información; infracción consistente en dar prioridad al honor de los codemandantes frente al derecho de la demandada a la libertad de información"*.

En este supuesto, la Ilma. sala del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación basándose en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los requisitos necesarios para que un artículo goce de amparo constitucional, debiendo este constituir un *reportaje neutral*. Para ello, el objeto de la noticia ha de basarse en declaraciones referenciadas, es decir, que las personas que las hayan formulado se responsabilicen de las mismas, no siendo posible introducir declaraciones anónimas, sin una causa que lo justifique. Así la Sala Primera del Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso por no cumplir con las exigencias constitucionales relativas a un reportaje neutral, actualizando la doctrina jurisprudencial a estos efectos:

"El argumento del recurso sobre la posibilidad de que pueda ser considerado como reportaje neutral una información que recoja declaraciones injuriosas de personas cuya identidad se desconoce porque "no es razonable imponer al medio de comunicación una condición de constitucionalidad de su actividad periodística que es de imposible cumplimiento" no es correcto. Si es de imposible cumplimiento conocer quién ha realizado una manifestación que vulnera el honor de un tercero, no es posible conocer si la declaración es en sí noticiable, pues la noticiabilidad de una declaración depende en buena parte de la identidad de quien la realiza (porque es un personaje público cuyas declaraciones interesan, porque es una persona que tiene directa intervención o

relación con un suceso de interés público, etc.). Y **en tal caso, la declaración de autor anónimo no debe ser reproducida.**

En contra de lo pretendido por la recurrente, no es suficiente que las declaraciones de terceros ajenos al medio versen sobre hechos noticiables para que puedan considerarse, en sí, noticia. Solo si esas declaraciones provienen de determinadas personas, como se ha indicado antes, se cumple el requisito de que las declaraciones reproducidas por el medio sean, en sí, noticia. En un caso como este, en que se ignora quiénes pudieran ser las personas que, de forma anónima, realizaron en sendos foros en Internet declaraciones cuyo carácter injurioso no discute la recurrente, no puede afirmarse que esas declaraciones fueran, en sí mismas, noticia, de modo que estuviera justificada su reproducción por el medio informativo.

Por tanto, el tratamiento dado por el diario excedió en mucho de la "adaptación" al formato periodístico admisible en un artículo para que pueda ser considerado como reportaje neutral pues no fue "mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia"

En cuanto a la **relación entre interés público y actualidad**, que la recurrente niega, son conceptos íntimamente ligados, pues cuanto mayor es el tiempo transcurrido desde que unos hechos han tenido lugar, menor es el interés público que tales hechos presentan. (...) Este derecho de cancelación es que, aunque en un determinado momento estuviera justificado el tratamiento de los datos personales con base en la libertad de información por tratarse de hechos que presentaban interés público, el transcurso del tiempo hace disminuir ese interés y la continuación del tratamiento de datos ya no respeta el principio de proporcionalidad. La veracidad en el reportaje neutral se refiere a la verdad objetiva de la existencia de una declaración que es en sí noticia y que puede atribuirse a una persona determinada, por lo que una gestión realizada con el colegio al que se refería el artículo periodístico no podía servir para considerar justificada la veracidad de la información."

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de febrero de 2024, núm. 497/2024. Derecho al honor frente a libertades de información y de expresión. Mensajes en la red social Twitter y vídeo en YouTube en el que se realizan manifestaciones sobre diversos extremos relativos a una empresa de comunicación y a su socia única y se vierten juicios de valor negativos. Emisión de juicios de valor sobre una base fáctica adecuada respecto de asuntos de interés general.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de febrero de 2024, núm. 497/2024, siendo Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena, resuelve el recurso de casación planteado por dos partes recurrentes, al considerar ambas que no se ha producido una vulneración al honor de la parte demandante, sino que se trata del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

En la demanda, se busca la protección del derecho fundamental al honor de la demandante. Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que se trata de un derecho derivado de la dignidad de la persona, a la propia estimación, al buen nombre y reputación, a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás.

En este caso concreto este derecho entra en conflicto con la libertad de expresión de los demandados. En este sentido, determina la Ilma. Sala que para realizar la ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto, es necesario precisar cuál es el derecho fundamental en el que los demandados pueden legitimar su actuación.

Por su parte, la Ilma. Sala, procedió a estimar íntegramente el recurso, al considerar correcta la fundamentación aducida en el desarrollo del recurso, argumentando que:

“Cuando se ejercita la libertad de información, para que esta ampare la afectación del derecho al honor es necesario que la información transmitida sea veraz, cuando se trata de la libertad de expresión tal requisito no entra en juego, porque el criterio de veracidad no es predicable respecto de las ideas, las opiniones o los juicios de valor. Lo que es exigible es que no se empleen expresiones ofensivas desvinculadas de la opinión o juicio de valor que se está emitiendo y que exista una base fáctica suficiente sobre la que se emite el juicio de valor crítico, sin la cual este podría revelarse excesivo.”

En el presente caso, en las manifestaciones de los demandados en Twitter y YouTube se diferencian claramente dos aspectos. El primero es la transmisión de hechos noticiables, esto es, que pueden ser objeto de comprobación. (...) La publicación de estos datos

no constituye en sí misma ninguna vulneración de la reputación y buen nombre de la demandante, ni esos datos han sido tachados de inveraces. Lo que la demandante considera ofensivo son las "insinuaciones y conclusiones" que los demandados extraen de esos datos. Esto es, las opiniones y juicios de valor que, a partir de esos hechos, los demandados han expresado en sus redes sociales (cuentas de Twitter y de YouTube) respecto de la demandante. Por tanto, lo que entra en juego para decidir si la afectación del honor de la demandante goza de amparo constitucional es fundamentalmente el derecho a la libertad de expresión de los demandantes.

Así este Ilmo., Tribunal ha concluido:

"Las expresiones cuestionadas se encuentran amparadas por el ejercicio legítimo de la libertad de expresión. En primer lugar, son opiniones y juicios de valor emitidos respecto de cuestiones de interés general. En segundo lugar, estas opiniones están relacionadas con hechos constatados, como son las cifras de negocio de Newtral y demás datos contables publicados en el Registro Mercantil. A partir de esos hechos constatados, los demandados han emitido unas opiniones personales, muy críticas respecto de la demandante y su empresa. No puede exigirse que, para que estén amparados por la libertad de expresión, las opiniones y juicios de valor sean veraces."

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de enero de 2024, núm. 433/2024. Derecho de familia. Privación de la patria potestad. Falta de interés, de contacto y de preocupación por la manutención y bienestar del hijo menor desde el mismo momento del nacimiento.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de enero de 2024, núm. 433/2024, siendo Ponente Excm.a Sra. Dña. M^a Ángeles Parra Lucán, resuelve el recurso de casación cuyo motivo único, denuncia la infracción que se fundamenta en los arts. 154 y 170 CC, en relación con la privación de la patria potestad.

El objeto de la demanda versa sobre la privación de la patria potestad al padre que en el momento del nacimiento del menor reconoció al mismo como su hijo, pero que, desde entonces, no ha mantenido ningún contacto con él, ni se ha interesado por su situación ni sus necesidades. En las dos instancias se ha desestimado la demanda interpuesta por la madre del niño contra el padre, que fue declarado en rebeldía en primera instancia y no se ha personado en ninguna de las instancias.

En contra de lo establecido por las anteriores sentencias, esta Sala ha contradicho el criterio seguido por las mismas, estimando el recurso de casación y acordando la privación total de la patria potestad del padre del menor. La aplicación del artículo 170 del CC supone una medida excepcional, que debe ser aplicada buscando el interés y beneficio del menor, sin ser necesario, escuchar la opinión del padre.

En este caso concreto, el Ilmo. Tribunal ha determinado *“La misma falta de personación del padre en este procedimiento, a pesar de los intentos de notificación personal, confirma no solo su falta de preocupación, su desinterés, sino también la complejidad a la que abocaría la solución adoptada por la sentencia recurrida, que redundaría en perjuicio del menor cuando fuera preciso adoptar una decisión en la que se considerara necesario oír al padre por no ser "de la vida ordinaria" sino "de extraordinaria o especial importancia". La sala considera que, en el caso, el beneficio e interés del menor justifica la procedencia de la privación de la patria potestad solicitada.”*

En conclusión, *“No se ve en qué forma la protección del interés del menor puede aconsejar mantener una titularidad de la patria potestad a favor de quien, desde el nacimiento del menor, no ha tenido relación con él, no se ha hecho cargo de su cuidado y manutención, no se ha preocupado de su situación ni ha velado en ningún momento por su protección y tutela. Mantener la titularidad de la patria potestad a pesar del reconocimiento de una ausencia total del padre en la vida del menor desde*

su nacimiento y de la dejación abandono de sus funciones, aunque sea con un contenido mínimo que permita una interferencia en el ejercicio exclusivo de la patria potestad por la madre no redundará en beneficio del menor.”

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 2024, núm. 467/2024, sobre Contrato de crédito mediante tarjeta revolving. Criterios que deben ponderarse para resolver sobre el carácter usurario o no del interés remuneratorio convenido. Control de inclusión: legibilidad, tamaño de letra.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 2024, núm. 467/2024, siendo Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres, resuelve recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, este segundo por infracción de la transparencia y protección del cliente de servicios bancarios y por infracción de las condiciones generales de contratación sobre el tamaño mínimo de la letra en el clausurado y por incongruencia omisiva.

La parte recurrente, en su argumentación del motivo, sostiene que en primer lugar que el contrato suscrito en septiembre de 1996 con la entidad bancaria CaixaBank es nulo por vulneración de los preceptos y jurisprudencia relativos a los intereses usuarios, no teniendo en cuenta que la TAE era superior al interés del dinero. La Sala desestima el recurso declarando *"que para determinar la referencia que ha de utilizarse como interés normal del dinero a efectos de la comparación con el interés cuestionado y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, así como que el crédito revolving tiene categoría específica, dentro de la categoría más amplia de crédito al consumo y deberá ser utilizada esa categoría específica. Entendiendo como interés usurario, por ser notablemente superior al normal del dinero, tanto respecto de los contratos formalizados con anterioridad al año 2010, como respecto de los contratos formalizados con posterioridad a dicha fecha, el que supere en 6 puntos porcentuales el tipo medio.*

Como quiera que en este caso la TAE era del 24,46% y que en la fecha de contratación del crédito el tipo medio TEDR era del 19,32% (lo que supondría una TAE 20 o 25 centésimas superior), el interés contractual no superaba los 6 puntos porcentuales establecidos por la jurisprudencia de esta sala para ser considerado usurario. Por ello, debemos desestimar el primer motivo de casación, al no apreciarse ni infracción del art. 1 de la Ley de Usura, ni de la jurisprudencia que lo interpreta."

El segundo motivo del recurso de casación denuncia que el clausulado del contrato no supera el control de incorporación, dado que el tamaño de la letra del documento es

inferior a 1,5 milímetros. Así el Ilmo. Tribunal considera que la legibilidad de un contrato se configura entorno a un control de cognoscibilidad, es decir, que el adherente al contrato pueda revisar con el debido tempo la existencia de una condición general controvertida, y que esta sea legible y de redacción clara, concreta y sencilla, a fin de que permita una comprensión normal.

La sala desestima el recurso, considerando que la normativa que establece un tamaño mínimo de letra en 1,5 milímetros es posterior a la celebración del contrato cuestionado en este procedimiento, así concluye el Tribunal *"En este caso, las referencias al tipo de interés se encuentran al principio del contrato, son fácilmente localizables, y aunque con un tipo de letra que podemos calificar como pequeño, resultan legibles a simple vista, sin necesidad de ningún esfuerzo especial. Por lo que cabe considerar que la cláusula supera el control de incorporación o inclusión, en cuanto a la legibilidad cuestionada. Como consecuencia de lo cual, el segundo motivo de casación también debe ser desestimado."*



www.auren.com

